

**LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

D E C R E T O Núm. 430
Publicado en Periódico Oficial de fecha
1 de octubre de 2009

El objeto de la presente Ley es establecer, de manera prioritaria, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieran a los procedimientos administrativos a su cargo, contribuyendo con ello una mejora de los índices de competitividad y de transparencia.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Generalidades

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria Capítulo Segundo De la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria Capítulo Tercero De la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal Capítulo Cuarto De las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales

TÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único Responsables de la Implementación de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero Programas de Mejora Regulatoria Capítulo Segundo Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios Capítulo Tercero Manifiesto de Impacto Regulatorio

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único Transparencia y Acceso a la Información Pública Sanciones Administrativas

T R A N S I T O R I O S

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el Estado de Nuevo León para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es establecer, de manera prioritaria, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieran a los procedimientos administrativos a su cargo, contribuyendo con ello una mejora de los índices de competitividad y de transparencia.

Artículo 3.- Se entenderá como Mejora Regulatoria el proceso mediante el cual, promoviendo la eficiencia, transparencia y competitividad, se garantice que los beneficios de la regulación sean notoriamente superiores a sus costos e impacten en la reducción de éstos, que se maximice la utilidad para la sociedad, se simplifiquen y faciliten los trámites administrativos y que se transparente la elaboración de proyectos de regulación y el funcionamiento de las administraciones públicas, a través de:

- I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y de los procesos administrativos que de éste se deriven;
- II. Diseñar los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, aumentando sus beneficios, reduciendo sus costos e incrementando su eficacia;
- III. Promover que toda norma de carácter general que se proponga, vaya precedida de su respectivo Manifiesto de Impacto Regulatorio;
- IV. Procurar que en la expedición de normas de carácter general no se establezcan requisitos, documentación o información adicionales a los establecidos para el mismo trámite o servicio con anterioridad, sin previa justificación para ello;

- V. Otorgar certidumbre jurídica, transparencia y continuidad a los procesos de mejora regulatoria; y
- VI. Fomentar una cultura de gestión gubernamental eficaz y simplificada para atender al ciudadano.

Artículo 4.- El presente ordenamiento se aplicará a las Dependencias y Entidades encargadas de la función de Ministerio Público, de conducir las relaciones laborales en el Estado y de la aplicación de sanciones por responsabilidad a los servidores públicos, sólo por lo que hace a sus procedimientos de carácter administrativo, que no se llevan en forma de juicio.

Artículo 5.- Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes supuestos:

- I. Cuando se refiera a cualquier disposición administrativa que no sea de aplicación general y se trate de actos administrativos de efectos particulares y concretos de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Cuando sea una normativa de aplicación urgente a criterio del Titular del Poder Ejecutivo o del Presidente Municipal;
- III. Cuando la normativa no implique costos de cumplimiento para los particulares;
- IV. Cuando únicamente se pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes; y
- V. Cuando se presenten situaciones de emergencia, como epidemias, desastres naturales o daños económicos relevantes e inminentes, entre otros.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- Las Administraciones Públicas Centralizadas y Paraestatales del Estado y de los Municipios;
- II. Anteproyecto.- La propuesta de regulación en leyes, reglamentos, decretos o en actos administrativos de carácter general que realicen las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales;
- III. Comisión.- La Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria;
- IV. Consejo.- El Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria;

- V. Convenio.- El Convenio de Coordinación que a solicitud de los Municipios se suscriba con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal;
- VI. Dependencia.- Las Secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia y demás Dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Central del Estado, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondiente;
- VII. Entidades.- Los organismos públicos descentralizados, incluyendo los de participación ciudadana, las empresas de participación estatal y los fideicomisos de la Administración Pública Paraestatal del Estado, y las que, en su caso, estén integradas en las Administraciones Públicas Municipales;
- VIII. Enlace de Mejora Regulatoria.- El servidor público designado como responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento;
- IX. Jefe de la Unidad.- Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal;
- X. Ley.- Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León;
- XI. Manifiesto.- El Manifiesto de Impacto Regulatorio previsto en esta ley;
- XII. Programa.- Los Programas Institucionales de Mejora Regulatoria elaborados por las Dependencias y Entidades y, en su caso, por los Municipios de Nuevo León;
- XIII. Registro.- El Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;
- XIV. Reglamento.- El Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, mismo que reglamentará las disposiciones de esta Ley, así como la estructura y funcionamiento de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y su Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria;
- XV. Servicio.- El resultado del conjunto de actividades que realizan las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas tendientes a responder a las necesidades de los particulares;
- XVI. Trámite.- El conjunto de actividades o diligencias que necesariamente se realizan ante las Dependencias o Entidades estatales o municipales, para que un particular resuelva un asunto, cumpla una obligación, u

obtenga información, beneficios o servicios;

XVII. Unidad.- Unidad de Mejora Regulatoria Estatal; y

XVIII. Unidades.- Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal.

Artículo 7.- La Mejora Regulatoria estará orientada al acatamiento de los siguientes principios generales:

- I. Transparencia.- Se deberán poner a disposición del público todos los elementos necesarios para llevar a cabo la mejora regulatoria y para conocer los impactos que derivan de los actos que realizan las Dependencias y Entidades de las administraciones públicas;
- II. Desregulación.- Se realizarán los trabajos necesarios para reducir los impactos de toda índole y para racionalizar el número y contenido de regulaciones y solicitudes de documentos por los trámites y servicios que promueven los particulares;
- III. Economía de Procedimiento.- Las acciones de las Dependencias y Entidades de la administración pública, y las que realicen los ayuntamientos, deberán orientarse al cumplimiento de los fines, objetivos, planes y programas, en el menor plazo posible al servicio de la comunidad, a través del uso racional y eficiente del tiempo;
- IV. Honestidad.- Deberá asegurarse el ejercicio ético de la función pública fincado en la probidad de los servidores públicos que la ejerzan;
- V. Calidad.- Se procurará incorporar y difundir las mejores prácticas en la realización de las funciones públicas que permitan realizar, con la menor inversión y el menor tiempo posibles, las acciones de mejora regulatoria;
- VI. Inclusión.- Se promoverá la participación de la sociedad y de los distintos órdenes de gobierno para asegurar el proceso de mejora regulatoria;
- VII. Menor Impacto Económico.- En la planeación, administración y ejecución de las funciones públicas deberá atenderse prioritariamente el menor costo a los ciudadanos por las tareas y decisiones del gobierno; y
- VIII. Trato Igualitario.- Los servidores públicos ejercerán la función pública con la debida consideración hacia los ciudadanos sin distinción alguna y siempre orientados al servicio.

Artículo 8.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación que formule la Administración Pública:

- I. Contenga disposiciones normativas, objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que presta la Administración Pública, procurando cuando así sea procedente y viable, la comunicación por cualquier medio electrónico, telefónico, o cualquier otro que facilite a los particulares la presentación, seguimiento y resolución de trámites y servicios;
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promueva la congruencia, la complementariedad y homologación de la regulación en el Estado; y
- VI. Fomente y aplique la transparencia y el proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 9.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a los Titulares de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de las Unidades de Mejora Regulatoria.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los Titulares de la Administración Pública y las Unidades, podrán celebrar convenios en materia de mejora regulatoria, con autoridades federales, estatales o municipales, así como con los sectores social, privado y académico.

Artículo 11.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contribuirán al objetivo de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones, a través del desarrollo de planes, programas y acciones de mejora regulatoria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 12.- Se establecen como órganos encargados de la rectoría, implementación y supervisión de la mejora regulatoria, los siguientes:

- I. El Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria;
- II. La Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria;

- III. La Unidad de Mejora Regulatoria Estatal; y
- IV. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales.

Capítulo Primero **Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria**

Artículo 13.- Se crea el Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria como un órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, de carácter honorífico, cuyo objeto será proponer medidas de promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones de mejora regulatoria dentro de un marco de coordinación consensuada entre Estado y Municipios.

Artículo 14.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Ejecutivo del Estado, quien en sus ausencias será suplido por el Vicepresidente Honorario;
- II. Un Vicepresidente Honorario, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Presidente Consejero Ciudadano, que será el ciudadano designado por el propio Consejo;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria, con voz pero sin voto;
- V. Seis representantes, nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los siguientes sectores de la sociedad:
 - a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales en la entidad;
 - b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en el Estado; y
 - c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado.
- VI. Los Presidentes Municipales de los Municipios que suscriban el Convenio a que se refiere la presente Ley.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Artículo 15.- El Consejo celebrará cuando menos una sesión semestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Honorario o del Presidente Consejero Ciudadano, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias, misma que deberá realizarse por escrito y entregarse en el domicilio, telefax o correo electrónico registrados para tal efecto.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar el marco regulatorio estatal de la materia;
- II. Opinar sobre del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Opinar sobre programas y/o acciones para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos;
- IV. Fomentar la elaboración de un proceso continuo de revisión de la regulación estatal;
- V. Ser enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Corresponde al Presidente Consejero Ciudadano:

- I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones en los casos que así sea necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;

- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Delegar en los miembros del Consejo la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- II. Dar lectura al Orden del Día;
- III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones;
- IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- V. Integrar y custodiar el archivo del Consejo; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Capítulo Segundo

De la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria

Artículo 19.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria como el órgano oficial de apoyo y supervisión de la operación de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un representante de la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal que fungirá como Secretario Ejecutivo, con derecho de voz, pero sin voto;
- III. Un vocal que será un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Un vocal que será un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- V. Un vocal que será un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; y

VI. Un vocal que será un representante de la Oficialía Mayor de Gobierno;

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Ejecutivo.

Artículo 20.- La Comisión celebrará cuando menos una sesión semestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente, previa convocatoria del Secretario Ejecutivo con una anticipación de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias, mismas que deberán realizarse por escrito y entregarse en el domicilio, telefax o correo electrónico registrados para tal efecto.

La Comisión sesionará validamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Implementar acciones de apoyo y supervisión de la operación de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal con la finalidad de que ésta actúe de manera eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Proponer esquemas y lineamientos que faciliten el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria en el Estado;
- III. Conocer y opinar sobre los proyectos de programas, planes y acciones que pretenda implementar la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal;
- IV. Sugerir y revisar los mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal mediante la elaboración de indicadores generales y particulares según sea el caso; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- Los Municipios que cuenten con Unidad de Mejora Regulatoria Municipal podrán establecer su propia Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria Municipal, para lo cual deberán reglamentar lo conducente a las funciones, operación y estructura de la misma.

Capítulo Tercero

De la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal

Artículo 23.- Se crea la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal como un órgano desconcentrado de la Oficina Ejecutiva de la Gobernatura, dotada de autonomía técnica y de gestión, con el objeto de implementar la política gubernamental en la materia.

Artículo 24.- La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar y coordinar la implementación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria en los términos del artículo 35 de esta Ley;
- II. Instrumentar a nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proyectos de disposiciones legislativas o administrativas, así como programas y/o acciones para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos;
- III. Impulsar la mejora regulatoria, desregulación, simplificación administrativa, desconcentración, descentralización, transparencia u otras políticas públicas que fortalezcan las actividades y funciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV. Elaborar, implementar y coordinar la realización de un proceso continuo de revisión de la regulación estatal y de los mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria;
- V. Resolver lo conducente en cuanto a los manifiestos de impacto regulatorio;
- VI. Conocer los programas de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, así como recibir y evaluar los informes de avance que las mismas le presenten semestralmente;
- VII. Emitir la opinión correspondiente sobre los Anteproyectos de regulación y el Manifiesto correspondiente a que se refiere este ordenamiento;
- VIII. Presentar anualmente, por conducto del Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria, el informe de actividades correspondiente;
- IX. Promover la implementación de la mejora regulatoria como política pública permanente;
- X. Promover la celebración de Convenios de Coordinación con los Ayuntamientos del Estado, a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;

- XI. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- XII. Someter a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento de esta Ley; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 25.- El Titular del Poder Ejecutivo nombrará y removerá libremente al Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, quien estará a cargo de dicho órgano desconcentrado.

Artículo 26.- El Jefe de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como enlace ante instancias federales, de otras entidades y municipios;
- II. Suscribir toda clase de convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
- IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo y de la Comisión, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- V. Presentar al Consejo los proyectos y el programa operativo anual de la Unidad;
- VI. Someter al Consejo, para su aprobación, el informe de actividades, avance de programas, estados financieros, cuenta pública y los que específicamente le solicite aquélla; y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 27.- El Jefe de la Unidad para el mejor desempeño de sus atribuciones se auxiliará de la estructura administrativa, operativa y unidades que establezca el Reglamento.

Capítulo Cuarto **De las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales**

Artículo 28.- Los municipios en el ejercicio de su autonomía, deberán crear respectivamente su Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, misma que tendrá las mismas atribuciones que la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Artículo 29.- Los municipios en el marco de su autonomía deberán reglamentar lo conducente a las funciones, operación y estructura de las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales de su adscripción.

Artículo 30.- Los municipios que así lo prefieran podrán convenir con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal a fin de que sea ésta la que lleve a cabo en su municipio las funciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único Responsables de la Implementación de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades

Artículo 31.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades designarán y removerán a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas. Dicho responsable fungirá como Enlace de Mejora Regulatoria ante la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal o Municipal que le corresponda. Por cada Enlace titular se nombrará un suplente. Las Unidades llevarán un registro de los servidores públicos designados como Enlaces de Mejora Regulatoria, tanto titulares como suplentes.

Artículo 32.- El Enlace de Mejora Regulatoria que funja como titular será un servidor público con nivel jerárquico de director o superior.

Artículo 33.- Los Municipios que hayan celebrado los convenios a que se refiere esta Ley, designarán un Enlace titular, y su respectivo suplente, para coordinarse en la materia con la Unidad.

Artículo 34.- Las funciones de un Enlace de Mejora Regulatoria serán las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad, o Municipio correspondiente;
- II. Formular y proponer al Titular de la Dependencia o Entidad, el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente;

- III. Informar semestralmente, de conformidad con el calendario que establezcan las Unidades, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa de Mejora Regulatoria de su Dependencia o Entidad;
- IV. Supervisar y asesorar en la formulación de los Anteproyectos y los Manifiestos correspondientes;
- V. Hacer del conocimiento de las Unidades, las actualizaciones o modificaciones al Registro en el ámbito de su competencia;
- VI. Informar al Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, o al Ayuntamiento en su caso, de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VII. Colaborar con las Unidades en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en su Dependencia o Entidad; y
- VIII. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las Unidades.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 35.- Las Unidades serán las encargadas de elaborar, difundir y evaluar al interior el Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, elaborarán programas operativos anuales en ejecución de sus programas de mejora regulatoria, de cuyos avances deberán informar a la Unidad en la fecha que ésta determine.

Artículo 36.- Los Programas de Mejora Regulatoria deberán contemplar la siguiente información:

- I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente en el ámbito de su competencia;
- II. Regulación por crear, modificar o eliminar;
- III. Trámites y servicios por inscribir o eliminar en el Registro;
- IV. Trámites y servicios que serán mejorados dentro del siguiente año; y

- V. Capacitación en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública.

Artículo 37.- Los Enlaces de Mejora Regulatoria realizarán dentro de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública, un proceso de integración de los correspondientes Programas, con el fin de cumplir con los requerimientos previstos en el artículo anterior y contribuir a la elaboración del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal o Municipal que le corresponda.

Artículo 38.- Los Enlaces de Mejora Regulatoria remitirán el correspondiente Programa Mejora Regulatoria a la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal o Municipal que le corresponda en la fecha en que ésta determine.

Artículo 39.- El Jefe de la Unidad publicará en el Portal de Internet, los Programas que envíen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo 40.- Las Administraciones Públicas Estatales y Municipales por medio de la dependencia con atribuciones en materia de desarrollo económico, coordinarán el objetivo de políticas públicas tendientes a aumentar el factor de competencia por medio de la implementación de programas y proyectos que tengan por objeto facilitar la apertura ágil y expedita de empresas, lo anterior en coordinación con las autoridades federales y municipales que directa o indirectamente incidan en el objetivo.

Capítulo Segundo

Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios

Artículo 41.- Las Unidades integrarán, administrarán y publicarán, en el Portal de Internet del Estado y de cada Municipio, el Registro de Trámites y Servicios que contendrá fichas técnicas sobre los trámites y servicios vigentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública. Los Enlaces de Mejora Regulatoria serán responsables de su periódica actualización.

Artículo 42.- Los procedimientos contenidos en la información que conste en las fichas técnicas a que se refiere el artículo anterior, serán de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en ellos y no podrán aplicarse de otra forma, ni deberán solicitarse requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Artículo 43.- La información contenida en las fichas técnicas a que se refieren los artículos anteriores, así como su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad que la presente ante la Unidad que corresponda.

Artículo 44.- Las Unidades inscribirán la información o actualización que proporcionen las Dependencias o Entidades, sin cambio alguno, en un término máximo de cinco días hábiles a partir de haberlo recibido. Será responsabilidad de las Dependencias y Entidades mencionadas, cumplir con los elementos técnicos necesarios.

Artículo 45.- Las fichas técnicas de los trámites y servicios que integren el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico del trámite o servicio;
- III. Si la solicitud del trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato, o si puede realizarse de alguna otra manera;
- IV. El formato correspondiente en su caso;
- V. Datos y documentos específicos que deben contener o se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio;
- VI. Plazo máximo que tienen las Dependencias o Entidades de las administraciones públicas, para resolver el trámite o servicio y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- VII. Monto de los derechos, pagos o contribuciones aplicables, en su caso, y la forma de determinar dicho monto;
- VIII. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- IX. Criterios de resolución del trámite o servicio en su caso;
- X. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará la solicitud del trámite o servicio;
- XI. Horario de atención al público; y

- XII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Los registros de trámites y servicios municipales ajustarán en lo conducente sus contenidos a lo dispuesto en este artículo.

Capítulo Tercero **Manifiesto de Impacto Regulatorio**

Artículo 46.- Las Dependencias y Entidades que pretendan proponer al Titular de cada Administración Pública disposiciones regulatorias de carácter general y que produzcan efectos hacia los particulares, deberán presentar previamente al Jefe de la Unidad respectiva los Anteproyectos acompañándolos de un Manifiesto de Impacto Regulatorio, a fin de que éste opine exclusivamente en lo relacionado con los lineamientos de mejora regulatoria.

Cada Unidad de Mejora Regulatoria sea estatal o municipal determinará lo conducente a la elaboración, presentación o consulta respecto de los manifiestos de impacto regulatorio que deberán limitarse a favorecer la simplificación administrativa, sin incidir en la política gubernamental de la Dependencia o Entidad respectiva.

Las Unidades tendrán un plazo máximo de 30-treinta días naturales para efecto de emitir su opinión. Si la Dependencia o Entidad de que se trate no recibe la opinión respectiva durante ese plazo, se entenderá como emitida en sentido favorable.

Artículo 47.- Los Manifiestos deberán comprender la siguiente información:

- I. Detallar las circunstancias que justifiquen la expedición de una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el Anteproyecto pretende resolver o abordar;
- II. Mencionar y analizar las alternativas posibles para hacer frente a la problemática o situación señaladas en el Anteproyecto;
- III. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares en caso de aprobarse y aplicarse el Anteproyecto;
- IV. Analizar los riesgos de no emitir la regulación; y
- V. Verificar que el Anteproyecto sea congruente con el marco jurídico federal y estatal y que la autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo.

Artículo 48.- La opinión que emita la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal o Municipal que corresponda deberá comprender lo siguiente:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del Anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, o aumentar los beneficios esperados; y
- III. Observaciones sobre los aspectos contemplados en el Manifiesto.

Artículo 49.- La opinión de las Unidades será de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades.

Si una Dependencia o Entidad está inconforme con la opinión de las Unidades, será la Consejería Jurídica la que resuelva lo conducente previa consulta al Titular del Ejecutivo, siendo aplicable un procedimiento equivalente a nivel municipal de acuerdo a lo que resuelva el Presidente Municipal.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 50.- En los Portales de Internet del Estado y los Municipios deberá establecerse un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia. En dicho apartado se incluirán únicamente las disposiciones normativas de carácter abstracto y general que afecten la esfera jurídica de los particulares, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales.

Artículo 51.- Sin menoscabo de lo dispuesto por la Legislación específica en materia de transparencia y acceso a la información pública, el apartado destinado a mejora regulatoria del Portal de Internet del Estado o de los Municipios contendrá como mínimo:

- I. Los programas de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- II. Los informes de avances y resultados de los programas de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; y

III.Toda aquella documentación e información que se estime relevante en materia de mejora regulatoria.

Artículo 52.- Una vez presentados el informe semestral de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en esta Ley, deberá publicarse en el Portal de Internet del Estado o de los Municipios correspondientes.

TÍTULO SEXTO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único Sanciones Administrativas

Artículo 53.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente ley, serán motivo de apercibimiento, y en caso de que el incumplimiento subsista se notificará a la Contraloría Interna para que determine las acciones que correspondan, siendo aplicable el mismo procedimiento a nivel municipal.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los **noventa días naturales** siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En el mismo término para entrar en vigor la presente Ley señalado en el artículo anterior, deberán quedar instalados el Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria, las Unidades de Mejora Regulatoria y la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria. Los Enlaces de Mejora Regulatoria deberán ser nombrados dentro de éste mismo periodo.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley a más tardar la misma fecha en que entre en vigor esta Ley. Los Ayuntamientos tendrán un término de noventa días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley para expedir sus Reglamentos o de suscribir el Convenio de adhesión respectivo.

Cuarto.- La elaboración del Programa Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria, que correspondan a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública a que se refiere esta Ley, se sujetarán mínimamente durante el año 2009 a la elaboración del diagnóstico correspondiente en los términos del artículo 36 de este ordenamiento.

Quinto.- Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, o

en su caso los Municipios a que se refiere esta Ley, tendrán como máximo un año a partir de la entrada en vigor de la misma, para crear y operar su Registro de Trámites y Servicios en el Portal de Internet que corresponda.

Este registro se publicará por única vez en el Periódico Oficial del Estado dentro de este mismo plazo de un año, en forma de extracto que contenga por lo menos el nombre del trámite o servicio, su descripción en forma breve y el nombre de la Dependencia, Entidad o Municipio que corresponda, siendo igualmente obligatorio publicarlo vía Internet en el portal que corresponda.

Sexto.- Se abroga y por tanto queda sin efectos el Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de noviembre de 2005.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP. SECRETARIO POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON.- **Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 3 días del mes de septiembre del año 2009.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

**EL C. JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA
DE LA GUBERNATURA**

PEDRO MORALES SOMOHANO

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

ALDO FASCI ZUAZUA

**EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA**

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ DE JESÚS ARIAS RODRÍGUEZ

EL C. SECRETARIO DE SALUD ESTADO

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

**ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PÁEZ Y
ARAGÓN**

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

**LOMBARDO VICTORIANO GUAJARDO
GUAJARDO**

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

**ALFREDO GERARDO GARZA
DE LA GARZA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 430 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.